

Asimismo, viola los valores sociales y las conductas establecidos dentro de la escuela.⁴

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México mencionan que "El creciente fenómeno de la violencia escolar no puede ser desvinculado de temas como el resquebrajamiento del tejido social, la cohesión comunitaria, o los niveles de inseguridad en rápido aumento en todo el territorio nacional".
- De acuerdo con reportes del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, en lo que va de este año el acoso escolar se ha incrementado, pues los casos crecieron 347 por ciento en el periodo enero-febrero de 2023, en comparación con el mismo lapso de 2022 a nivel nacional.
- El acoso escolar o bullying impide a niños, niñas y adolescentes que sufren estos maltratos ejercer sus derechos fundamentales y gozar de experiencias enriquecedoras de educación, interacción social, desarrollo y libre expresión de la personalidad, participación y a sentirse a salvo en la escuela como lugar desde donde es posible construir sociedades más justas y pacíficas.

Por lo anteriormente expuesto, considero que es necesario que el Estado tome las medidas necesarias para erradicar el acoso escolar o bullying, y así garantice a las niñas, niños y adolescentes estén protegidos contra toda forma de violencia, discriminación o castigo por casusa de su condición, las actividades, las opiniones expresadas, las creencias de su entorno familiar, y en general su identidad.

FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

⁴ <https://www.gob.mx/sep/articulos/acoso-escolar-que-es-y-como-identificarlo#:~:text=Consiste%20en%20expresar%20de%20manera,%2C%20comentarios%20sexuales%20inapropiados%2C%20provocaciones.>

La “Convención sobre los Derechos del Niño”, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones; así mismo el artículo 3 de dicho ordenamiento se asegura que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, el cual a la letra versa lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

En el ámbito Federal, la presente iniciativa se sustenta en el artículo 1º párrafo primero y segundo y el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

(...)

(...)"

"Artículo 4o.-

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)"

Así mismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos de estos en sus artículos 1, 13 fracción VIII, 46 y 59, en los que se declaró de manera textual lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad

de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a la VII. (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. a la XX. (...)”

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

“Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables."

Respecto a las normas locales, en la Constitución Política de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

"Artículo 1

De la Ciudad de México

1. (...)

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder

público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

3. al 8. (...)"

"Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

A. (...)

B. Principios rectores de los derechos humanos

1 a la 3. (...)

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. (...)"

"Artículo 11

Ciudad incluyente

A. a la C. (...)

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

E. a la P. (...)"

Por su parte, en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México.

Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan y/o transitan en la Ciudad de México. En consecuencia deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley.

Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Establecer las políticas, parámetros, lineamientos y configurar el marco legal que permita a las autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Normar y orientar la política pública con un enfoque de derechos humanos en la Ciudad de México para niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias y bases de coordinación y colaboración entre las autoridades de la Ciudad de México y los órganos político administrativos; así como la actuación de los órganos Legislativo y Judicial, y de los órganos públicos autónomos;

V. Garantizar que las personas encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, en el sector público y privado, así como aquellos encargados de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente capacitados y

sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

VI. Regular la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, así como a prevenir su vulneración y violación, e

VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

I a la VII. (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. a la XXIII. (...)”

“Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

(...)

(...)”

“Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:

I a la VIII. (...)

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

X. a la XXII. (...)"

"Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I a la XV. (...)

XVI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado, así como instituciones que tengan a su disposición a niñas, niños y adolescentes mientras se resuelve su situación jurídica;

XVII. a la XXVI. (...)"

Por cuanto hace a la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, el artículo 1º señala los objetivos, que a la letra son:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:

I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso escolar y la violencia en el entorno escolar, garantizando así la integridad física y psicológica de la comunidad estudiantil de los niveles básico y medio superior en la Ciudad de México.

II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;

- III. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a erradicar y prevenir la violencia en el entorno escolar y el maltrato escolar;
- IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, con la participación de instituciones públicas federales o locales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad educativa en general;
- V. Promover la creación y, en su caso, la modificación de los planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención del maltrato escolar desde un ámbito integral y multidisciplinario en coordinación con las autoridades de los distintos niveles de gobierno, y
- VI. Fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar de la Ciudad de México; VII. Atender y canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores de la violencia escolar; VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz."

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a la XXIII. (...) SIN CORRELATIVO	Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a la XXIII. (...)

	<p>XXIV. Violentómetro Escolar: Es el medidor de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante una escala medible que permita emprender las acciones adecuadas por parte de las autoridades escolares para garantizar la seguridad y convivencia pacífica en los centros educativos.</p>
<p>Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I al XXXI. (...) XXXII. Elaborar programas y campañas locales con acciones específicas orientadas a prevenir y erradicar la violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; XXXIV. a la XXXVIII. (...) XXXVIII BIS. Promover la capacitación del personal docente en las materias de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación, así como la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria; y XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.</p>	<p>Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I al XXXI. (...) XXXII. Elaborar, desarrollar y aplicar programa, campañas locales y acciones específicas orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar conductas violentas, antisociales y asociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas. XXXIV. a la XXXVIII. (...) XXXIX. Promover la capacitación del personal docente en las</p>

	<p>materias de derechos humanos, acoso escolar, igualdad y no discriminación en la educación, así como la eliminación de todo tipo de violencia, estereotipos, prejuicios, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria;</p> <p>XL. Implementar un "Violentómetro Escolar" para la medición de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante una escala medible que permita emprender las acciones adecuadas por parte de las autoridades escolares para garantizar la seguridad y convivencia pacífica en los centros educativo.</p> <p>XLI. Velar que en el interior de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, así como la portación de armas de fuego y/o objetos punzocortantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente.</p> <p>XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.</p>
--	---

DENOMINACIÓN DE LA LEY O EL DECRETO.

Se reforman diversos artículos de la Ley de Educación de la Ciudad de México.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 y 9 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a la XXIII. (...)

XXIV. Violentómetro Escolar: Es el medidor de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante una escala medible que permita emprender las acciones adecuadas por parte de las autoridades escolares para garantizar la seguridad y convivencia pacífica en los centros educativos.

Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I al XXXI. (...)

XXXII. Elaborar, desarrollar y aplicar programa, campañas locales y acciones específicas orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar conductas violentas, antisociales y asociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas.

XXXIV. a la XXXVIII. (...)

XXXIX. Promover la capacitación del personal docente en las materias de derechos humanos, **acoso escolar**, igualdad y no discriminación en la educación, así como

la eliminación de todo tipo de **violencia**, estereotipos, prejuicios, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria;

XL. Implementar un "Violentómetro Escolar" para la medición de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante una escala medible que permita emprender las acciones adecuadas por parte de las autoridades escolares para garantizar la seguridad y convivencia pacífica en los centros educativos.

XLI. Velar que en el interior de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, así como la portación de armas de fuego y/o objetos punzocortantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente.

XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México, a los 02 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JHONATAN COLMENARES RENTERIA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA